



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES – AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 035-2019-SMV/10

Lima, 12 de julio de 2019

Sumilla: *Se sanciona a Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos con ocho (8) UIT equivalente a S/ 30 800,00 (Treinta mil ochocientos y 00/100 Soles) por haber incurrido en dos (02) infracciones graves tipificadas en el Anexo VII, literal A, numeral 2, inciso 2.5 y Anexo XIX, numeral 2, inciso 2.12, del Reglamento de Sanciones por no cumplir con observar lo dispuesto por el Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras respecto a la suscripción de participaciones y por no observar las Normas para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo respecto a la presentación oportuna del Plan Anual de Auditoría Especial, respectivamente.*

Administrado : Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos.
Asunto : Procedimiento administrativo sancionador
Expediente N° : 2018050040

El Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial

VISTOS:

El expediente administrativo N° 2018050040, el Informe N° 256-2019-SMV/10.3, emitido por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial; y,

CONSIDERANDO:

Conforme al Artículo 1° de la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), por lo que toda referencia en las normas legales a CONASEV, se entenderá a la SMV;

I. HECHOS

1. Mediante Oficio N° 4612-2015-SMV/10.2 del 21 de octubre de 2015, se dispuso realizar una visita de inspección a Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos (en adelante, INTERFONDOS) con el propósito de evaluar el cumplimiento de la normativa aplicable al desarrollo de sus funciones en el

mercado de valores;

2. Por Oficio N° 654-2016-SMV/10.2. notificado el 04 de febrero de 2016, se comunicó a INTERFONDOS observaciones, entre otros, respecto de los errores en asignación del valor cuota de seis (6) suscripciones;

3. Con escritos de 21 de marzo y 29 de abril de 2016, INTERFONDOS informó que la Gerencia de Operaciones realizó un análisis de las operaciones de suscripción cuyos aportes son realizados a través de transferencias interbancarias y a las que se les asignó un valor cuota posterior a la fecha en que se produjeron los aportes y la implementación de un proceso de suscripción; y que se realizará el cálculo para validar si se ha perjudicado al cliente y en el caso de que el monto sea significativo, se realizará la devolución a través de una transferencia o por el medio de pago que el cliente indique;

4. Mediante Informe N° 354-2018-SMV/10.2 de 23 de mayo de 2018 la Intendencia General de Supervisión de Entidades (IGSE) comunicó a la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial (IGCP) los indicios de una posible infracción por parte de INTERFONDOS, por cuanto no habría cumplido con las disposiciones sobre suscripciones de las cuotas de participación en el fondo mutuo IF Extra Conservador Soles FMIV (en adelante, el FONDO), contenidas en la normativa;

5. Por Informe N° 944-2018-SMV/10.2 del 23 de agosto de 2018 la IGSE comunicó a la IGCP que INTERFONDOS no habría cumplido con presentar el Plan Anual de Auditoría Especial del sistema de detección del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, orientado a mejorar el sistema de control interno para la prevención, correspondiente al ejercicio 2018;

6. Con Oficio N° 7157-2018-SMV/10.3, notificado el 27 de diciembre de 2018 (en adelante, PRIMER OFICIO DE CARGOS), expediente N° 2018050040, se imputó cargos a INTERFONDOS por el incumplimiento a las Normas para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, aprobadas por Resolución CONASEV N° 033-2011-EF-94.01.1 y sus modificatorias (en adelante, NORMAS PLAFT);

7. Mediante Oficios Nos 024-2019-SMV/10.3 y 485-2019-SMV/10.3 notificados el 03 y 29 de enero de 2019 (en adelante, SEGUNDO OFICIO DE CARGOS), expediente N° 2019000263, respectivamente, se imputó cargos a INTERFONDOS por el incumplimiento de la Ley del Mercado de Valores, aprobada por Decreto Legislativo N° 861 y sus modificatorias (en adelante, la LEY) y al Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución CONASEV N° 068-2010-EF/94.10 y sus modificatorias (en adelante, REGLAMENTO), respecto de la asignación de las cuotas de participación en el FONDO;

8. Mediante escrito remitido el 21 de enero de 2019, INTERFONDOS presentó los descargos correspondientes al PRIMER OFICIO DE CARGOS;

9. Por Resolución de Intendencia General de Cumplimiento Prudencial N° 003-2019-SMV/10.3 se resolvió acumular los expedientes N° 2018050040 y 2019000263, para su resolución conjunta, los cuales conformarán el expediente N° 2018050040;

10. Con escrito presentado el 08 de marzo de 2019, INTERFONDOS presentó los descargos correspondientes al SEGUNDO OFICIO DE CARGOS;

11. Los cargos formulados a INTERFONDOS, los descargos de esta última y su evaluación han sido materia de análisis en el Informe N° 256-2019-SMV/10.3, el cual ha sido sometido a conocimiento de esta Superintendencia Adjunta;

12. En observancia del Principio del Debido Procedimiento contemplado tanto en el Artículo IV, numeral 1.2, del Título Preliminar y en el artículo 248, inciso 2, del TUO LPAG, mediante Oficio N° 1345-2019-SMV/10, se puso a disposición de INTERFONDOS el expediente administrativo a que se refiere el Informe N° 256-2019-SMV/10.3, para su revisión;

II. CUESTIONES A DETERMINAR

13. En el presente procedimiento administrativo, a criterio de esta Superintendencia Adjunta, corresponde determinar lo siguiente:

- a. Si INTERFONDOS incurrió o no en infracción a lo dispuesto en el artículo 246 inciso a) de la LEY y artículo 77 del REGLAMENTO, por no haber cumplido las disposiciones sobre suscripción de participaciones contenidas en la normativa respecto de la asignación del valor cuota de seis (6) suscripciones para el FONDO.
- b. Si INTERFONDOS incurrió o no en infracción a lo dispuesto en el artículo 29, numerales 29.1 y 29.2 y artículo 32 de las Normas PLAFT, por no haber presentado oportunamente el Plan Anual de Auditoría Especial correspondiente al ejercicio 2018 dentro del plazo máximo establecido.
- c. Si por lo señalado corresponde o no sancionar a INTERFONDOS ;

III. ANÁLISIS

3.1 De la no aplicación del valor cuota

Normativa aplicable

14. En cuanto a la asignación del valor cuota, la LEY establece lo siguiente:

Artículo 246.- Partícipe

La calidad de partícipe en un fondo mutuo se adquiere por:

- a) *Suscripción de certificados de participación, en el momento en que la sociedad administradora recibe el aporte del inversionista;*

(...)

15. Por su parte, el artículo 77 del REGLAMENTO dispone que:

Artículo 77.- Adquisición de Calidad de Partícipe.- *La calidad de partícipe a que se refiere el inciso a) del artículo 246 de la Ley, se adquiere desde el momento en que el partícipe pone a disposición de la sociedad administradora el aporte correspondiente. Las suscripciones o traspasos posteriores que realice el partícipe en el mismo fondo mutuo, se considerarán efectuadas teniendo en cuenta el mismo criterio.*

(...);

16. El tercer párrafo del artículo 6 del Reglamento de Participación de los fondos mutuos administrados por INTERFONDOS establece: "(...) La asignación del valor cuota para las suscripciones considerará el momento en que el abono del Partícipe está disponible en la cuenta del Fondo, y tomará en cuenta el

método de asignación, así como la vigencia del valor cuota, establecidos en el Prospecto Simplificado de cada fondo”;

17. Asimismo, el inciso a) del artículo 7 del Reglamento de Participación de los fondos mutuos administrados por INTERFONDOS señala que la calidad de partícipe se adquiere por *“suscripción de cuotas, en el momento que se perfecciona la operación de suscripción según lo señalado en el artículo 6 del presente documento. El aporte podrá ser realizado en: dinero efectivo, depósito con cheque común, transferencias interbancarias, cheque certificado y cheque de gerencia. (...) Las suscripciones posteriores que realice el partícipe en el mismo Fondo, se considerarán efectuadas con el mismo criterio”;*

18. Los incisos g) y h) del artículo 7 del Prospecto Simplificado del FONDO, regula la hora de corte para la asignación de suscripciones y rescates será las 00:00 horas de cada día y el valor cuota se mantendrá vigente por un plazo de 24 horas que comienza a las 0:00 horas hasta las 23:59 horas de cada día, y; el método de asignación del valor cuota para los aportes por suscripción que se produzcan en el día (desde las 00:00 horas hasta las 23:59 horas) siguiendo el criterio de valor cuota al cierre del día.

Del cargo formulado

19. De la revisión de las suscripciones realizadas en el FONDO, en el período comprendido entre abril a setiembre de 2015, se ha determinado que seis (06) solicitudes de suscripción han sido asignadas con valores cuota distintos al correspondiente a la fecha de ocurridos los depósitos realizado por los partícipes, mediante abonos en la cuenta corriente soles (en adelante, la CUENTA) que el FONDO mantiene en el Banco Internacional del Perú;

20. Esta situación habría ocasionado que INTERFONDOS no considere como partícipes a aquellas personas que depositaron su dinero en la cuenta del FONDO en su oportunidad, además lo ocurrido podría causar un perjuicio a los partícipes, considerando el comportamiento creciente en el periodo indicado de los valores cuota del FONDO, es decir, que les han asignado un valor cuota mayor al que le correspondía. A continuación se detalla las solicitudes de suscripción no asignadas en las fechas de los depósitos, los montos depositados y la fecha de asignación de las cuotas;

CUADRO N° 1

RELACIÓN DE SOLICITUDES DE SUSCRIPCIÓN ASIGNADOS CON VALOR CUOTA DISTINTO A LA FECHA DE LOS DEPÓSITOS

Contrato	N° Solicitud	Importe (\$/)	Fecha de Ingreso a la Cuenta del Fondo	Fecha de Registro y Asignación Valor Cuota
6176908	1514294560	8,300.00	15/05/2015	22/05/2015
7412640	1512403330	83,000.00	30/04/2015	04/05/2015
6176908	1521148740	8,300.00	17/07/2015	30/07/2015
6176908	1523171680	8,300.00	14/08/2015	19/08/2015
8409806	1516064120	300.00	08/06/2015	09/06/2015
6176908	1517062440	8,300.00	15/06/2015	19/06/2015

21. Cabe señalar, que INTERFONDOS explicó que los aportes recibidos en la CUENTA, en algunos casos, no contaban con la información que permita identificar al partícipe que realizó el depósito, por lo que la sociedad administradora tenía que realizar gestiones de confirmación y solicitud de información a las entidades de donde provenían los recursos, asignándose los montos depositados

en la fecha en que se identificaron a los partícipes que realizaron los depósitos;

22. De otro lado, INTERFONDOS manifestó que los errores detectados se originaron por deficiencias en el proceso operativo de identificación del partícipe y en el proceso de asignación de valor cuota; es decir que, el incumplimiento en la correcta asignación del valor cuota tendría su origen en el proceso implementado por INTERFONDOS para determinadas suscripciones, es decir, que los casos mencionados en el Cuadro anterior se trataría de errores específicos o casos aislados.

23. Asimismo, mediante Oficio N° 654-2016-SMV/10.2 notificado el 04 de febrero de 2016, la SMV comunicó a INTERFONDOS observaciones, entre otras, respecto de los errores en la asignación del valor cuota de las seis (6) suscripciones antes mencionadas, requiriendo que INTERFONDOS revise la asignación del valor cuota de dichas operaciones y restituya a sus beneficiarios el eventual perjuicio que se hubiere originado por los referidos errores y que debe ejecutar la revisión y regularización correspondiente en todos los fondos a los que hubiere aplicado tal criterio de asignación similar;

24. De otro lado, con escritos del 21 de marzo y 29 de abril de 2016, INTERFONDOS informa que la Gerencia de Operaciones realizó un análisis de las operaciones de suscripción cuyos aportes son realizados a través de transferencias interbancarias y a las que se les asignó un valor cuota posterior a la fecha en que se produjeron los aportes. Así, manifiesta también que como resultado, se define el siguiente proceso: Se llevará el registro de las operaciones que no se identifiquen y no se suscriban en el mismo día. Posteriormente, se realizará el cálculo para validar si se ha perjudicado al cliente y en el caso de que el monto sea significativo, se realizará la devolución a través de una transferencia o por el medio de pago que el cliente indique;

25. En consecuencia, INTERFONDOS al haber asignado solicitudes de suscripción a valor cuota distinto de la fecha de los depósitos en efectivo efectuados por los partícipes, se le imputó que habría incumplido las disposiciones sobre suscripciones y rescates de cuotas de participación en el FONDO, contemplados en el 246 inciso a) de la LMV y el artículo 77 del REGLAMENTO, por lo que habría incurrido en la infracción calificada como grave tipificada en el inciso 2.5, numeral 2, literal A, del Anexo VII del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES), vigente al momento de ocurridos los hechos, que establece como infracción de naturaleza grave: *"Incumplir las disposiciones sobre suscripción, rescate y traspasos de participaciones contenidas en la normativa"*;

De los Descargos presentados

Sobre la operatividad

26. Sobre el particular, señala INTERFONDOS que las suscripciones observadas se realizaron mediante transferencias interbancarias, realizadas en su mayoría, por terceros distintos al partícipe o titular del contrato de fondos mutuos; y que en todos los casos, el día en que se acreditó el dinero en la CUENTA, INTERFONDOS estuvo materialmente imposibilitado de asignar el valor cuota debido a que no contaba con la identificación del partícipe o el número de contrato al que debía asignar la respectiva suscripción;

27. Agrega INTERFONDOS que ello ocurrió porque el procedimiento de transferencias interbancarias, se rige por lo establecido por la Cámara

de Compensación Electrónica, así, cuando una persona efectúa una transferencia interbancaria, proporciona como dato principal el número de la cuenta de un cliente receptor, y por ello se genera un problema con el partícipe de un fondo mutuo, dado que el número de la cuenta corresponda al cliente receptor y no al del partícipe del FONDO que es el beneficiario final de la operación;

28. En tal sentido, señala que en la práctica cuando la División de Gestión y Transformación de Procesos del Custodio del FONDO, envía diariamente a INTERFONDOS la constancia de cada una de las transferencias interbancarias acreditadas en las cuentas del FONDO, donde se identifica el banco de origen y al cliente ordenante de la operación, y no se identifica el nombre del partícipe o beneficiario final de la transferencia, debido a que no se encuentra obligado a enviar dicha información;

29. De otro lado, indica Interfondos que procede a verificar si el ordenante de la transferencia es partícipe del FONDO, y de no ser el caso, contacta al asesor del cliente para confirmar que también sea beneficiario de la operación, procediendo, de ser el caso, a asignar el valor cuota;

30. Agrega INTERFONDOS que en los casos observados, de acuerdo a lo explicado los reportes de transferencias interbancarias de los bancos de origen¹ no incluyeron los datos del partícipe beneficiario, sino solo el número de la CUENTA²;

31. De otro lado, manifiesta INTERFONDOS, respecto de las cuatro (4) suscripciones pertenecientes al Contrato N° 6176908, realizadas en todos los casos desde el Banco de Crédito del Perú, la información enviada no comprendió la identidad de la partícipe ni el número de contrato, por lo que fue necesario contactar a su asesora de inversión para que ubicara a la partícipe y obtuviera la información del contrato beneficiario de la transferencia;

32. Respecto del contrato N° 7412640, indica INTERFONDOS que la transferencia fue realizada desde el Banco de la Nación y el contrato N° 8409806, la transferencia se realizó desde el BBVA Banco Continental; y que en estos casos el ordenante sí coincidió con la identidad del partícipe titular de cada contrato;

33. De ese modo, señala Interfondos que ha venido aplicando el procedimiento antes descrito, a la fecha de realizada la inspección por parte de la SMV, el mismo que se encuentra formalizado y establecido en el Manual de Procedimientos como Proceso N° 4, Abonos no Identificados, literal a. para Transferencias Interbancarias Locales;

34. Señala INTERFONDOS que a la fecha, dicho proceso fue modificado, contemplando que, luego de seguidas las acciones para identificar al partícipe, proceden a calcular el importe correspondiente a la diferencia del valor cuota entre la fecha de verificado el aporte y la fecha de asignación del valor cuota, de tal manera que dicha diferencia sea suscrita al FONDO y figure a favor del partícipe a modo de restitución, siempre que la diferencia sea igual o mayor a US\$ 10 o su equivalente en soles;

¹ Banco de Crédito del Perú, BBVA Continental y Banco de la Nación.

² Que es el beneficiario directo de la operación y porque dicho dato no es considerado requisito indispensable para perfeccionar la transferencia,

35. Precisa INTERFONDOS que, a partir de diciembre de 2016, modificaron el Manual de Procedimientos con el fin de establecer que la referida restitución se realiza por el importe total resultante de la diferencia del valor cuota, sin considerar ningún mínimo;

Evaluación del descargo

36. Sobre el particular, se ha determinado que INTERFONDOS asignó un valor cuota distinto al que correspondía a un grupo de partícipes del FONDO situación que ha descrito la sociedad administradora mediante sus escritos del 21 de marzo y 29 de abril de 2016 y en su escrito de descargos de 08 de marzo de 2019, en los cuales detalla las acciones a tomar respecto de los casos observados;

37. Señala INTERFONDOS en su descargo, que no se encontraba en la posibilidad de identificar a los partícipes que realizaron los abonos y por lo tanto asignar las cuotas correspondientes en la fecha de tales abonos, por cuanto las suscripciones fueron realizadas con transferencias interbancarias, en su mayoría, por terceros distintos al partícipe o el número de contrato al que debía asignar la suscripción, lo cual lo explica en el procedimiento de transferencias interbancarias, que se basa en los parámetros establecidos por la Cámara de Compensación Electrónica, indicando que cuando una persona efectúa una transferencia interbancaria, proporciona como dato principal el número de la cuenta de un cliente receptor, dado que el número de la cuenta corresponda a éste y no directamente al partícipe del FONDO que es el beneficiario final de la operación;

38. Al respecto, debe resaltarse que independientemente de sus procedimientos internos y de la operativa que corresponda la sociedad administradora debió cumplir con asignar el valor cuota en la fecha que se contaba efectivamente con los aportes. No obstante ello, cabe referir que el artículo 41³ del REGLAMENTO, dispone que para cada operación la sociedad administradora debe utilizar solicitudes de suscripción, siendo de responsabilidad de la sociedad administradora velar porque las indicadas solicitudes se completen en su totalidad con los datos requeridos, sea mediante medios físicos o electrónicos;

39. Asimismo, el artículo 42⁴ del REGLAMENTO, ha previsto, respecto de las solicitudes de suscripción, que deberá contener la identificación del partícipe, el fondo mutuo y su serie, de ser el caso, el importe o número de cuotas a suscribir, y la fecha y hora de la solicitud.; siendo Interfondos el responsable de verificar y acreditar, mediante medios idóneos, el correcto registro de las solicitudes de suscripción;

40. En esa línea de análisis, considerando que en el inciso a) del artículo 7 del Reglamento de Participación de los fondos mutuos

³ “Artículo 41. Solicitudes

Para cada operación la sociedad administradora deberá utilizar solicitudes de suscripción, de rescate, de transferencia o de traspaso.

Es responsabilidad de la sociedad administradora velar por que las indicadas solicitudes se completen en su totalidad con los datos requeridos, sea mediante medios físicos o electrónicos

(...)”

⁴ “**Artículo 42° - Solicitud de Suscripción.-** La solicitud de suscripción deberá contener la identificación del partícipe, el fondo mutuo y su serie, de ser el caso, el importe o número de cuotas a suscribir, y la fecha y hora de la solicitud. La solicitud de suscripción puede ser reemplazada por una constancia de depósito, siempre que detalle la información señalada en el párrafo anterior. La sociedad administradora es responsable de verificar y acreditar, mediante medios idóneos, el correcto registro de las solicitudes de suscripción”.

administrados por INTERFONDOS ha previsto como una de las modalidades de pago para que los partícipes realicen sus aportes vía transferencias interbancarias, es responsabilidad de INTERFONDOS de contar con los medios idóneos para recoger las solicitudes de suscripción y así poder identificar al partícipe y cumplir con el correcto registro de la suscripción, es decir la asignación del valor cuota en la fecha que se contaba efectivamente con los aportes;

41. En consecuencia, el procedimiento que aplicó INTERFONDOS a la fecha de realizada la inspección de la SMV⁵, así como la modificación de dicho procedimiento⁶, no resulta aceptable toda vez que tales procedimientos no contemplan la obligación de identificar al partícipe en forma previa a los abonos realizados por las diferentes modalidades y que el inversionista adquiera la calidad de partícipe de acuerdo a lo establecido en el artículo 77⁷ del REGLAMENTO;

42. De otro lado, es oportuno resaltar que a la fecha INTERFONDOS mantiene vigente en su Manual de Procedimientos dicho procedimiento denominado Abonos no Identificados para transferencias interbancarias locales, siendo que en su descargos no ha precisado si los fondos para el resarcimiento en la modalidad de suscripción de nuevas cuotas como en los casos imputados, provienen de los fondos o del capital de la sociedad administradora;

43. Cabe destacar que INTERFONDOS no menciona expresamente en sus descargos si ha procedido al resarcimiento respectivo a los partícipes, y tampoco lo ha acreditado;

44. Cabe señalar que respecto del perjuicio causado se ha procedido a calcular el perjuicio ocasionado por los errores de INTERFONDOS en la asignación del valor cuota, encontrando que los mismos no son materiales, conforme se explica en la sección de la evaluación de la sanción de la presente resolución;

Sobre el Principio de Culpabilidad y Criterios de Sanción

45. De otro lado, la sociedad administradora señala que de acuerdo con el artículo 248, numeral 10 del TUO LPAG, la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por principios especiales, entre ellos, el principio de culpabilidad:

“Artículo 230 de la LPAG

(...)

10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo en los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”.

46. Indica INTERFONDOS que de acuerdo con el TUO LPAG, más allá de la tipicidad y la causalidad, para que la conducta del administrado sea sancionada, además, debe ser atribuida a título de dolo o culpa, es decir, sin

⁵ Que se encontraba formalizado y establecido en el Manual de Procedimientos como Proceso N° 4, Abonos no Identificados, literal a. para Transferencias Interbancarias Locales

⁶ Que contempla que la diferencia del valor cuota entre la fecha de verificado el aporte y la fecha de asignación del valor cuota, se suscriba la diferencia de las cuotas, con la finalidad de resarcir al partícipe,

⁷ Artículo 77.- Adquisición de Calidad de Partícipe.- La calidad de partícipe a que se refiere el inciso a) del Artículo 246 de la Ley, se adquiere desde el momento en que el partícipe pone a disposición de la sociedad administradora el aporte correspondiente. (...)

considerar responsabilidad objetiva. Así la conducta cuestionada en el caso bajo análisis, no es equiparable a la conducta relacionada, por ejemplo, con el incumplimiento en los plazos para el envío oportuno de información periódica o eventual, la cual tiene carácter objetivo. Así, indica que la responsabilidad de la persona jurídica entendida como juicio de reproche se fundamenta en la omisión de la adopción de medidas de precaución que le son exigibles para el desarrollo ordenado de la actividad de la empresa;

47. Asimismo, señala INTERFONDOS que, si bien pudo acreditar los aportes producto de suscripciones posteriores en la cuenta del FONDO, le fue materialmente imposible saber quiénes fueron los partícipes beneficiarios finales de las transferencias y proceder con la asignación del valor cuota en la misma fecha, y que, en algunos casos las suscripciones fueron, realizadas por terceros y no por el propio partícipe;

48. En tal sentido, agrega que la inaccesibilidad de INTERFONDOS a la identidad de los partícipes se sustenta en las políticas de la Cámara de Compensación Electrónica, según las cuales es suficiente que el banco de origen remita información de la persona que realiza la transferencia y la cuenta de destino, hecho que no calza con la peculiaridad de las cuentas de fondos mutuos, como vehículos de inversión cuyas cuotas corresponden a diversos partícipes;

49. En ese contexto, la conducta adoptada por INTERFONDOS fue la de poner en marcha un procedimiento que conlleve a identificar a los partícipes beneficiarios de dichas transferencias para proceder con la asignación. Más aún, dicho procedimiento se encontraba formalizado en el Manual de Procedimientos Operativos y fue puesto a disposición de los funcionarios de la SMV, lo que demuestra la buena fe con la que actuó la empresa, por lo que considera que la SMV no podría sancionar a Interfondos por no haber asignado el valor cuota en la fecha de acreditados los aportes si ésta conducta era imposible de realizar y, en dichas circunstancias, adoptó todas las medidas necesarias para identificar al partícipe y proceder con la asignación respectiva;

50. Señala INTERFONDOS que en su caso se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 348 de la Ley, el artículo 6 del Reglamento de Sanciones aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01 (en adelante, NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES) y los artículos 248, numeral 3 y 257 del TUO LPAG, en el supuesto que la administración considere imponer una sanción, es necesario tener en cuenta los criterios de sanción;

51. Al respecto, INTERFONDOS señala que no ha obtenido algún beneficio ilícito proveniente de la asignación del valor cuota en fecha posterior a la que corresponde a la verificación del aporte;

52. En cuanto a la probabilidad de detección de la infracción, refiere INTERFONDOS que los hechos imputados fueron observados en el marco de la inspección realizada por funcionarios de la SMV entre el 16 y 27 de octubre de 2015. En dicha inspección INTERFONDOS proporcionó el Manual de Procedimientos, en el cual se encontraba formalizado y establecido el Proceso N° 4, Abonos no Identificados, literal a. para transferencias interbancarias locales, lo cual demuestra no solo la buena fe de INTERFONDOS respecto a su proceder sino también que los hechos pudieron ser advertidos fácilmente por el regulador;

53. Con relación a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, así como el perjuicio económico causado, señala

INTERFONDOS que los partícipes tuvieron conocimiento sobre la fecha de asignación de valor cuota a través de estados de cuenta, situación pese a la cual INTERFONDOS no registró ni registra ningún reclamo por dicho motivo;

54. Precisa INTERFONDOS que no ha sido sancionada anteriormente por la comisión de la infracción que hoy se le atribuye, es decir, no cuenta con antecedente de sanción que demuestre su reincidencia;

55. Sobre las circunstancias de la comisión de la infracción y existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, INTERFONDOS se remite a los argumentos relacionados con el principio de culpabilidad, expresados precedentemente. No obstante, es relevante considerar que desde diciembre de 2016 INTERFONDOS restituye al partícipe el importe producto de la diferencia de valor cuota entre la fecha de acreditado el aporte y la fecha de asignación de valor cuota;

Evaluación del descargo

56. En cuanto a que INTERFONDOS afirma haber adoptado las medidas idóneas para evitar los defectos organizativos y que ello constituye una herramienta que descarta la culpabilidad en el presente caso, debe indicarse que tal y como se ha señalado en el presente procedimiento, se ha demostrado que INTERFONDOS actuó en el presente caso de forma culposa al no realizar oportunamente la asignación del valor cuota correspondiente;

57. En efecto, en el presente caso, existió una falta de diligencia por parte de INTERFONDOS respecto de la oportunidad de asignación del valor cuota a los nuevos partícipes del FONDO por las razones expuestas en el presente análisis, por lo que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha observado estrictamente el principio de culpabilidad que rige la potestad sancionadora;

58. En cuanto a las consideraciones sobre la evaluación de los criterios de sanción señalados por INTERFONDOS, debe indicarse que ello será tomado en cuenta en la sección Evaluación de la Sanción de la presente resolución;

59. En ese sentido, conforme a los hechos expuestos y a la información que obra en el expediente ha quedado acreditado que INTERFONDOS incumplió las disposiciones sobre suscripciones y rescates de cuotas de participación en el FONDO, contemplados en el 246 inciso a) de la LMV y el artículo 77 del REGLAMENTO, por lo que incurrió en la infracción contenida en el inciso 2.5, numeral 2, literal A, del Anexo VII del REGLAMENTO DE SANCIONES, vigente a la fecha de ocurridos los hechos;

3.2 De la no presentación del Plan Anual de Auditoría Especial PLAFT

De la normativa aplicable

60. Al respecto, el artículo 32° de las NORMAS PLAFT señala lo siguiente:

“Artículo 32°.- Plan Anual de Auditoría Especial

El Área de Auditoría Interna o el funcionario que ejerce las funciones de control interno, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 30.2 del artículo 30 de la presente norma, deberá elaborar un Plan Anual de Auditoría Especial del sistema de detección del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, orientado a mejorar el sistema de control interno para la prevención, el cual debe ser aprobado por el Directorio u órgano equivalente de los sujetos obligados antes del 31 de diciembre de cada año y

remitido a CONASEV dentro del mismo plazo de presentación del informe del Oficial de Cumplimiento correspondiente al segundo semestre del año, para lo cual deberá ser entregado oportunamente al Oficial de Cumplimiento (...).

61. Con relación al plazo de presentación del Informe Semestral del Oficial de Cumplimiento, el artículo 29°, numerales 29.1 y 29.2 de las NORMAS PLAFT, establece lo siguiente:

“Artículo 29°.- Plazos para la presentación de los informes semestrales del Oficial de Cumplimiento

29.1 Los informes semestrales del Oficial de Cumplimiento deben ser puestos en conocimiento del Directorio u órgano equivalente del sujeto obligado, dentro del mes calendario siguiente al vencimiento del periodo semestral respectivo, antes de ser presentados a CONASEV y a la UIF-Perú.

29.2 Los informes semestrales se deberán presentar a CONASEV y a la UIF-Perú a más tardar dentro de los quince días calendario siguiente a la fecha en que se hayan puesto los informes en conocimiento del Directorio u órgano similar del sujeto obligado. Dichos informes deberán presentar evidencia de haber sido presentados con anticipación al Directorio del sujeto obligado.

(...);

Del Cargo formulado

62. De la información registrada en los sistemas de información de la SMV se ha verificado que INTERFONDOS no ha cumplido con presentar a la SMV el Plan Anual de Auditoría Especial del ejercicio 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 32° de las NORMAS PLAFT; es decir, dentro del mismo plazo de presentación del Informe del Oficial de Cumplimiento del segundo semestre del ejercicio 2017. Por lo tanto, conforme lo dispuesto en el artículo 29°, numerales 29.1 y 29.2 de las NORMAS PLAFT, INTERFONDOS tenía como fecha límite de presentación del referido Plan Anual, el 15 de febrero de 2018;

63. De lo expuesto, se imputó a INTERFONDOS que habría incurrido en una (01) infracción calificada como grave, de acuerdo al Anexo XIX, numeral 2, inciso 2.12 del REGLAMENTO DE SANCIONES, según el cual constituye infracción: *“No presentar oportunamente, o hacerlo sin observar la normativa de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo, a la SMV o a la UIF - Perú, según sea el caso, los informes respectivos o el Plan Anual de Auditoría Especial”⁸*;

De los Descargos presentados

64. Señala INTERFONDOS que el 15 de febrero de 2018 envió, a través del MVNet, el informe semestral del Oficial de Cumplimiento Corporativo de INTERFONDOS al segundo semestre del 2017; copia del Informe Semestral de Auditoría Interna del segundo semestre de 2017 relacionado con la evaluación del sistema PLAFT; copia de la certificación del acta que evidencia la presentación de los dos documentos antes mencionados; y copia de la certificación del acta de Directorio de INTERFONDOS que evidencia la presentación y aprobación del Plan Anual de

⁸ Cabe señalar que actualmente, la referida infracción está prevista en el Anexo XVI, numeral 2, inciso 2.10 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, vigente a partir del 19 de diciembre de 2018.

Auditoría Especial del ejercicio 2018;

65. Refiere INTERFONDOS que si bien cumplió con elaborar y aprobar el Plan Anual de Auditoría Especial para el periodo 2018 (fue aprobado por su Directorio en la sesión del 14 de diciembre de 2017), conforme a la certificación del acta de directorio de dicha fecha con lo que acredita la existencia de tal documento y que adjunta a sus descargos, por un error operativo no lo remitió, sin embargo, considera que al haberlo aprobado el citado 14 de diciembre de 2017, ante el requerimiento de la SMV, estaba en la posibilidad de remitirlo sin inconvenientes, tal y como lo adjunta a sus descargos;

66. De otro lado, INTERFONDOS solicita tener en cuenta los criterios de sanción establecidos en la LEY, en el NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES y en el TUO LPAG;

67. En ese sentido, refiere INTERFONDOS que no ha obtenido algún beneficio ilícito ni ocasionado perjuicio económico a los partícipes o potenciales partícipes provenientes de la no remisión oportuna del Plan Anual de Auditoría Especial para el periodo 2018;

68. En cuanto a la probabilidad de detección de la infracción, INTERFONDOS señala que al cumplir con remitir la copia certificada del acta de su directorio, puso en conocimiento del supervisor la existencia del documento, el cual, al tener una fecha de remisión puede ser fácilmente detectada y verificada por la SMV;

69. Con relación a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, señala que la obligación sustantiva y relevante establecida en el artículo 32 de las NORMAS PLAFT, está orientada a que el área de auditoría interna elabore un Plan Anual de Auditoría Especial sobre el sistema de control interno para la prevención, obligación que, en la medida que sí ha sido cumplida acarrea que no exista daño al bien jurídico protegido;

70. Asimismo, considera INTERFONDOS que la remisión del Plan Anual de Auditoría Especial no califica como un hecho de importancia sino como una obligación de comunicación interna, por lo que la no remisión oportuna de dicho documento no afecta gravemente el interés público;

71. Añade INTERFONDOS que no ha sido sancionada anteriormente por la comisión de la infracción que hoy se le atribuye, es decir, no cuenta con antecedente de sanción que demuestre su reincidencia;

72. En cuanto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, indica INTERFONDOS que la omisión en el envío del Plan Anual de Auditoría Especial no fue voluntaria sino producto de un error operativo;

73. Señala INTERFONDOS que sobre la base de lo expuesto sobre los criterios para la graduación de la sanción, de lo señalado en el artículo 236-A de la Ley de Procedimiento Administrativo General, concluye que la sanción a imponer no es proporcional a los hechos imputados, por lo que en aplicación del artículo 6° del REGLAMENTO DE SANCIONES, solicita que la sanción a imponer corresponda al tipo de infracciones leves, en este caso, una amonestación, debido que ha reconocido el hecho imputado, ha regularizado el documento y ha implementado medidas operativas correspondientes para evitar reincidir en la omisión del envío del Plan Anual de Auditoría Especial;

Evaluación del descargo

74. Respecto a los descargos presentados debe indicarse que INTERFONDOS ha reconocido el hecho imputado a título de cargo y ha presentado el Plan Anual de Auditoría Especial para el ejercicio 2018 conjuntamente con su escrito de descargos el 21 de enero de 2019. Asimismo, ha explicado los hechos mediante los cuales ha incurrido en infracción;

75. En ese sentido, ha quedado acreditado que INTERFONDOS incumplió con presentar oportunamente su Plan Anual de Auditoría Especial respecto del sistema PLAFT del ejercicio 2018, por lo tanto, incurrió en la infracción contenida en el Anexo XIX, numeral 2, inciso 2.12 del REGLAMENTO DE SANCIONES que señala: *“No presentar oportunamente, o hacerlo sin observar la normativa de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo, a la SMV o a la UIF - Perú, según sea el caso, los informes respectivos o el Plan Anual de Auditoría Especial;”*

76. En cuanto al reconocimiento de la infracción y a los criterios de sanción argumentados por INTERFONDOS, debe indicarse que serán materia de evaluación en el acápite de la Evaluación de la Sanción de la presente resolución;

IV. EVALUACIÓN DE LA SANCIÓN

77. De conformidad con lo expuesto, INTERFONDOS habría incurrido en dos infracciones calificadas como grave establecidas en el Anexo VII, literal A, numeral 2, inciso 2.5 y Anexo XIX, numeral 2, inciso 2.12 del REGLAMENTO DE SANCIONES, según el cual constituye infracción el *“Incumplir las disposiciones sobre suscripción, rescate y traspasos de participaciones contenidas en la normativa”* y *“No presentar oportunamente, o hacerlo sin observar la normativa de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo, a la SMV o a la UIF - Perú, según sea el caso, los informes respectivos o el Plan Anual de Auditoría Especial”*, respectivamente;

78. Asimismo, de acuerdo con el artículo 6° del REGLAMENTO DE SANCIONES, vigente al momento de ocurridos los hechos, las sanciones administrativas que se impongan deberán tomar en cuenta los criterios de sanción establecidos en el artículo 348 de la LEY, en el propio REGLAMENTO DE SANCIONES y en el artículo 248, numeral 3° y artículo 257 del TUO LPAG;

79. Dentro de este marco la evaluación de la sanción debe considerar: a) Antecedentes del infractor; b) Las circunstancias de la comisión de la infracción; c) El perjuicio causado y la repercusión en el mercado; d) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; e) El beneficio ilícito resultante por la

⁹ Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

comisión de la infracción; f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; g) Reincidencia¹⁰; h) La probabilidad de la detección de la infracción; e i) La declaración voluntaria de la comisión de la infracción y la contribución del infractor para su esclarecimiento;

80. Con relación a los antecedentes del infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 del REGLAMENTO DE SANCIONES, vigente al momento de la comisión de la infracción, constituyen antecedentes las sanciones impuestas y que hayan quedado firmes durante los cuatro (04) años anteriores a la fecha en la que se detectó la infracción;

81. En tal sentido, en cuanto a la infracción por la no presentación oportuna del Plan Anual de Auditoría Especial del ejercicio 2018, debe indicarse que se verifica que INTERFONDOS cuenta con los siguientes antecedentes de sanción:

- a. Mediante Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 035-2015-SMV/10 del 22 de diciembre de 2015, se le sancionó con una multa de 4 UIT por haber incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo VII, numeral 3, inciso 3.5 del REGLAMENTO DE SANCIONES.
- b. Por Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 037-2016-SMV/10 del 26 de agosto de 2016, se le sancionó con una amonestación por haber incurrido en una (1) infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo VII, inciso 2, numeral 2.3 del REGLAMENTO DE SANCIONES.
- c. Mediante Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 062-2016-SMV/10 del 30 de diciembre de 2016, se le sancionó con una multa de 1.2 UIT por haber incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES.

82. Debe señalarse que estas sanciones quedaron consentidas en la medida que no fueron objeto de impugnación alguna;

83. En cuanto a la infracción referida a la asignación incorrecta del valor cuota por los depósitos efectuados por los partícipes del FONDO, se verifica que INTERFONDOS no cuenta con antecedentes de sanción;

84. En cuanto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe mencionarse que la infracción referida a la asignación incorrecta del valor cuota en el FONDO se detectó con ocasión de la inspección realizada por la IGSE entre octubre y noviembre de 2015, en la cual se determinó errores en la asignación del valor cuota de seis (6) suscripciones; por lo que mediante Oficio N° 654-2016-SMV/10.2 se requirió a INTERFONDOS que revise la asignación del valor cuota de las señaladas inversiones y restituya a sus beneficiarios el eventual perjuicio que se hubiere originado a consecuencia de la errada asignación del valor cuota;

85. Como respuesta a dicho requerimiento, en marzo y abril de 2016 INTERFONDOS informó que realizará la revisión de sus procesos de suscripción cuyos aportes son realizados a través de transferencias interbancarias y que tomará las acciones del caso con el fin de subsanar cualquier perjuicio a aquellos partícipes que hubieran sido afectados vía la devolución de fondos a través de una transferencia o por el medio de pago que el cliente indique, sin embargo ello no fue

¹⁰ Los criterios de sanción referidos a la reincidencia y a la probabilidad de detección de la infracción, fueron introducidos por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272 que modificó, entre otros, el artículo 230, numeral 3 de la LPAG.

acreditado por la sociedad administradora;

86. Asimismo, en sus descargos, INTERFONDOS ha señalado que ha modificado sus procedimientos desde diciembre de 2016, modificando su Manual de Procedimientos con el fin de establecer que la referida restitución se realiza por el importe total resultante de la diferencia del valor cuota, sin considerar ningún mínimo;

87. En cuanto a la infracción referida a la no remisión del Plan Anual de Auditoría Especial del ejercicio 2018, debe indicarse que tal incumplimiento fue observado conforme a las labores de supervisión realizadas por la IGSE;

88. Sobre el particular, debe indicarse que en sus descargos INTERFONDOS ha señalado que por error no remitió la citada información agregando que si bien no la presentó oportunamente, si fue aprobada en la sesión de su directorio del 14 de diciembre de 2017; siendo el mismo remitido como parte de sus descargos el 21 de enero de 2019; por lo que considerando que dicha información debía presentarse como máximo el 15 de febrero de 2018; se concluye que la información fue presentada con 341 días de retraso;

89. En cuanto al perjuicio causado y la repercusión en el mercado debe indicarse que no se ha evidenciado que el accionar de INTERFONDOS en las infracciones materia de cargo hayan causado un perjuicio concreto ni haya tenido repercusión en el mercado;

90. Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debe indicarse que no se ha podido determinar que éstos se hayan producido efectivamente, no obstante debe señalarse que siempre existe afectación al interés público en la medida en que INTERFONDOS transgredió disposiciones del REGLAMENTO cuya finalidad es la protección de los inversionistas y partícipes de los fondos que administra la SAF; e integridad del mercado, en especial considerando que INTERFONDOS administra un fondo mutuo cuyas cuotas fueron colocadas por oferta pública;

91. En cuanto al beneficio resultante de la comisión de la infracción, es de indicar que no se ha acreditado en el procedimiento que INTERFONDOS haya obtenido algún beneficio al incurrir en las infracciones imputadas;

92. Con relación a existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, se debe precisar que no se ha evidenciado intencionalidad en la conducta de INTERFONDOS respecto de las infracciones materia de análisis;

93. Con referencia a la reincidencia de las infracciones materia de evaluación, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, se debe manifestar que, teniendo en cuenta el periodo a ser tomado en cuenta para efectos de determinar una reincidencia, esta no se ha producido;

94. Respecto a la probabilidad de la detección de la infracción, cabe señalar que las infracciones analizadas fueron posibles de revelar a raíz de las labores de supervisión efectuadas por esta Superintendencia. En cuanto al Plan Anual de Auditoría Especial, la determinación sobre si su presentación fue oportuna o no corresponde a una supervisión extra situ que a partir de los registros y sistemas de la SMV se determina de manera fáctica la fecha de presentación de la información u omisión de la misma; mientras que en el caso de la infracción sobre la asignación de las

cuotas, los hallazgos e indicios están vinculados a una supervisión in situ, la cual implica evaluaciones sobre la base de muestras a partir de las cuales se realiza las verificaciones correspondientes;

95. Asimismo, en cuanto a la declaración voluntaria de la comisión de las infracciones y la contribución del infractor para su esclarecimiento; debe indicarse que INTERFONDOS ha declarado la comisión de la infracción referida a la no presentación del Plan Anual de Auditoría Especial del ejercicio 2018, además de haber presentado dicho documento conjuntamente con sus descargos. Con relación a la infracción referida a la asignación incorrecta del valor de las cuotas de participación en el FONDO, debe indicarse que INTERFONDOS no ha reconocido la infracción imputada. Debe señalarse además, que la administradora ha contribuido al esclarecimiento de las infracciones;

96. En cuanto a los atenuantes de responsabilidad; cabe indicar que para el caso de la comisión de la infracción referida a la no presentación del Plan Anual de Auditoría Especial del ejercicio 2018, ha reconocido la infracción en forma expresa y por escrito en sus escrito de descargos, motivo por el cual corresponde aplicar el atenuante establecido en literal a) del referido artículo 236-A¹¹ de LPAG vigente a la comisión de la infracción¹². En el caso de la infracción referida a la asignación del valor cuota del FONDO, no corresponde aplicar los atenuantes señalados en el artículo 236-A¹³ vigente a la fecha de la comisión de la infracción; en la medida que INTERFONDOS no ha subsanado voluntariamente la asignación errónea del valor cuota asignado a seis partícipes del FONDO, ni antes, ni después de la notificación del oficio de cargos respectivo; ni se ha encontrado evidencia que la citada infracción se haya generado por un acto o disposición administrativa confusa o ilegal:

97. Debe indicarse que a partir del 20 de diciembre de 2016, dicho artículo 236-A fue modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272 que incorpora y reestructura los supuestos eximentes y atenuantes de responsabilidad¹⁴, modificando de esta forma la subsanación voluntaria como eximente

¹¹ Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2.- Constituyen condición es atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. (...)

¹² De manera posterior se emitió el NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, vigente a la fecha, en cuyo artículo 26 se desarrollan los atenuantes de responsabilidad por infracciones, indica que para fines de atenuantes, el reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional y no debe contener expresiones ambiguas o contradictorias, caso contrario no se entenderá como un reconocimiento; de lo cual se desprende que su aplicación no resultaría ser más beneficiosa para INTERFONDOS en la medida que no consta en sus descargos el reconocimiento de la infracción conforme a la norma citada.

¹³ Artículo 236-A.- Atenuantes de Responsabilidad por Infracciones

Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, las siguientes: 1.- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

2.- Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal.

¹⁴ **Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.

d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

de responsabilidad, es decir, ya no como un atenuante de responsabilidad. Cabe indicar que la referida disposición legal ha sido recogida en el artículo 257 literal f) del TUO LPAG, vigente a la fecha; y en los artículos 27 y 28 del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES; y conforme se ha expuesto para las dos infracciones imputadas, al no haber subsanado voluntariamente INTERFONDOS el acto u omisión imputado como constitutivo de infracción con anterioridad a la notificación de imputación de cargos; dicha modificación normativa no le aplica como eximente para el caso de la asignación de cuotas en aplicación del principio de Irretroactividad o de norma vigente para la infracción vinculada al plan anual de auditoría especial;

98. En tal sentido, considerando el análisis realizado respecto de los criterios de sanción y en aplicación del Principio de Razonabilidad contemplado en el numeral 3 del artículo 248 del TUO LPAG, que señala que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, esta Superintendencia Adjunta considera que sería posible imponer a INTERFONDOS una sanción correspondiente a la clasificación inferior a la prevista de acuerdo con lo señalado en el tercer párrafo del artículo 6° del REGLAMENTO DE SANCIONES, por lo que, se sugiere imponer una sanción de multa aplicable a las infracciones leves, conforme al artículo 22 del REGLAMENTO DE SANCIONES.

Estando a lo dispuesto en el artículo 32, numeral 16, del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF.

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos ha incurrido en la infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo VII, numeral 2, inciso 2.5 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias, vigente a la fecha de ocurridos los hechos, por no cumplir con lo dispuesto por el artículo 246 inciso a) de la Ley del Mercado de Valores, aprobada por Decreto Legislativo N° 861 y sus modificatorias, así como por no observar lo dispuesto en el artículo 77 Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución CONASEV N° 068-2010-EF/94.10 y sus modificatorias, por no haber cumplido las disposiciones sobre suscripción de participaciones contenidas en la normativa respecto de la asignación del valor cuota de seis (6) suscripciones para el Fondo Mutuo IF Extra Conservador Soles FMIV.

Artículo 2°.- Declarar que Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos ha incurrido en la infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo XIX, numeral 2, inciso 2.12 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias, vigente a la fecha de ocurridos los hechos, por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 29, numerales 29.1 y 29.2 y artículo 32 de las Normas para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, aprobadas por Resolución CONASEV N°

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

2.- Constituyen condición es atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial."



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES – AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD

033-2011-EF-94.01.1 y sus modificatorias, al no haber presentado oportunamente el Plan Anual de Auditoría Especial correspondiente al ejercicio 2018 dentro del plazo máximo establecido.

Artículo 3°.- Sancionar a Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos con una multa de ocho (08) UIT, equivalente a S/ 30 800,00 (Treinta mil ochocientos y 00/100 Soles) por lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la presente resolución.

Artículo 4°.- La presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial mediante la interposición del recurso de reconsideración o apelación presentado ante la misma, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 5°.- En el caso de que la presente resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración o apelación en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada y quede firme, deberá ser publicada en el Portal de la Superintendencia del Mercado de Valores, en observancia de lo dispuesto por el numeral 1, artículo 7° de la Política sobre difusión de proyectos normativos, normas legales de carácter general, agenda regulatoria y otros actos administrativos de la SMV, aprobadas por Resolución Superintendencia N° 014-2014-SMV/01 y sus modificatorias, y por lo dispuesto en el artículo 14° A del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.

Artículo 6°.- Transcribir la presente resolución a Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Software Required

Omar Gutiérrez Ochoa
Superintendente Adjunto
Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial